

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 020

FECHA: 24 DE FEBRERO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDN
2020-078	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARIA AYDEE MINA HURTADO	UGPP	AUTO ADMITE DDA	23/02/2021	CDNO ELECTR
2020-083	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD	COLPENSIONES	KAREM GEIS TOVAR VALENCIA y DIANA PAOLA TOVAR VALENCIA	AUTO ADMITE DDA	23/02/2021	CDNO ELECTR
2020-086	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARÍA ELOISA MACHADO DE ANDRADE	FOMAG - VINCULADOS DISTRITO DE BUENAVENTURA FIDUPREVISORA	AUTO ADMITE DDA	23/02/2021	CDNO ELECTR
2020-090	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	DIANA CAROLINA GUTIERREZ HERRERA	RAMA JUDICIAL -DESAJ	AUTO REMITE	23/02/2021	CDNO ELECTR

2020-122	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	EVA INES MIDEROS Y OTROS	SAAB S.A. E.S.P. VINCULADOS HIDROPACIFICO S.A. E.S.P -DISTRITO DE BUENAVENTURA	IMPRUEBA PACTO DE CUMPLIMIENTO	23/02/2021	CDNO ELECTR
----------	---	--------------------------	---	-----------------------------------	------------	----------------


GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 103

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00078-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARIA AYDEE MINA HURTADO
DEMANDADOS	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tenemos que se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo con la ley eran obligatorios.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA AYDEE MINA HURTADO** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a entidad demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. PREVENIR a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda se le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y remitan en medio digital al correo institucional del Juzgado: j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

5. NOTIFICAR el presente proveído a la actora mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

6. RECONOCER personería a la Dra. **JESSICA DAYANA CASTILLO GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.107.069.538 y portadora de la tarjeta profesional N°. 234.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada, con las advertencias establecidas en el artículo 75 del Código General del Proceso; para que representen los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

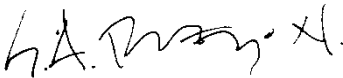

HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 24 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 104

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00083-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADOS	KAREM GEIS TOVAR VALENCIA y DIANA PAOLA TOVAR VALENCIA

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, tenemos que se ejercieron y decidieron los recursos que de acuerdo con la ley eran obligatorios.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, no se requiere agotar dicho requisito.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en contra de las señoras **KAREM GEIS TOVAR VALENCIA** y **DIANA PAOLA TOVAR VALENCIA**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 A las demandadas señoras **KAREM GEIS TOVAR VALENCIA** y **DIANA PAOLA TOVAR VALENCIA**.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a las demandadas señoras **KAREM GEIS TOVAR VALENCIA** y **DIANA PAOLA TOVAR VALENCIA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. NOTIFICAR el presente proveído a la actora mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

5. RECONOCER personería a la sociedad **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S**, con Nit cédula de ciudadanía N°. 900.738.764-1, representada legalmente por la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la C.C No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional N°.102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora como apoderada de la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad y en los términos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 0395 de febrero 12 de 2020 otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá.

6.- **RECONOCER** personería a la Dra. **MIRNA ROSARIO OVIEDO DIAZ**, identificada con la C.C N° 50.905.697 y T.P N° 131.555 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la sociedad **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S**, con Nit cédula de ciudadanía N°. 900.738.764-1, en virtud de la sustitución del poder suscrita por la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, representante legal de la citada entidad, para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 24 DE FEBRERO DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 105

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00086-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA ELOISA MACHADO DE ANDRADE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG
VINCULADOS	-DISTRITO DE BUENAVENTURA -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

REF. AUTO ADMISORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a la petición elevada el 20 de junio de 2019, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial de que tratan el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida, de acuerdo con la constancia de fecha 18 de diciembre de 2019.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARÍA ELOISA MACHADO DE ANDRADE** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **VINCULAR** como Litisconsortes necesarios de la parte pasiva del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.

3. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

3.1 Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG** y de las vinculadas **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO DE BUENAVENTURA** (art.159 CPACA), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, a las vinculadas **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO DE BUENAVENTURA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remitan en medio digital al correo institucional del Juzgado j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

6. NOTIFICAR el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

7. RECONOCER personería al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.248.428 y portador de la tarjeta profesional N°. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 24 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.106

RADICADO	76109-33-33-003-2020-00090-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTES	DIANA CAROLINA GUTIERREZ HERRERA
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-DESAJ

ASUNTO

Revisada la presente demanda, se observa la imposibilidad de conocer de la misma, en tanto se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, motivo por el cual se hace necesario declararla y en consecuencia se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente, para que se surta el trámite previsto por el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, el artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y que en su tenor literal indica:

“(…) Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (…)*”

En el caso sub examine se estructura un supuesto fáctico de impedimento, en razón a que la causal transcrita se configura en cabeza del suscrito, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, reconocer en debida forma el pago de la prima especial de servicios que percibe la parte demandante y la concerniente reliquidación de salarios y todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen en el futuro debidamente indexadas hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Lo pretendido en el presente asunto es un hecho notorio y de público conocimiento y que la mayoría de los Jueces del País estamos reclamando. Además, el suscrito por encontrarse en similares condiciones con la parte demandante, también considera que sus derechos laborales están siendo afectados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada con antelación le resulta aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho procederá a dar aplicación al trámite establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)”

En consecuencia y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir por Secretaría, el presente proceso a los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO) para lo pertinente.

Así las cosas, el JUZGADO TECRERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Juez titular de este Despacho Judicial y los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurren en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR por Secretaría, el presente proceso a los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA (REPARTO) para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

DECG

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se
notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO Nro. 020, el cual se insertó en los
medios informáticos de la Rama Judicial del

día 24 DE FEBRERO DE 2021
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a
quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 107

RADICADO	76-109-33-33-003-2020-00122-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE	EVA INES MIDEROS Y OTROS
ACCIONADO	SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVETURA S.A. E.S.P.
VINCULADOS	-HIDROPACIFICO S.A. E.S.P -DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: IMPRUEBA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia y cumplidos los presupuestos procesales, este Despacho procede decidir lo que en derecho corresponda frente a la aprobación o improbación del pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 17 de febrero del año en curso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

HECHOS

La señora EVA INES MIDEROS Y OTROS, residentes en el Barrio la Independencia carrera 62 con calle 7 denominada 12 de octubre, primera etapa del Distrito de Buenaventura, presentan demanda ejerciendo el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. con el fin de que se les protejan sus derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y salubridad pública consagrados en los literales d) y g) del artículo 4° la Ley 472 de 1998, manifestando que al cabo de unos años -específicamente desde el año 2016- han venido solicitando a las autoridades competentes la intervención de dicha vía, limitándose estos a efectuar visitas técnicas al lugar, diagnosticando la obstrucción y deterioro total de la red de alcantarillado lo que le ha generado a la comunidad un problema de salubridad por los olores de las aguas que pasan por ahí, además de que las losas de pavimentos que pasan por encima de esta red se encuentran rotas en virtud de que en el año 2019 pasó un camión de basuras que por su peso fracturó las mismas.

PRETENSIONES

Solicitan los actores que se declare responsable a la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P., por su negligencia a no acudir al

llamado de la comunidad a reparar los daños reportados en la vía en mención, que se le ordene tanto a la mencionada entidad como al Distrito de Buenaventura hacer las reparaciones de las calles antes mencionadas y así evitar perjuicios que puedan afectar las condiciones de seguridad como salubridad a la comunidad, dándose un plazo perentorio para el cumplimiento de las mismas.

CONTESTACIONES

-El **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, rindió informe el 23 de octubre de 2020, señalando que como en el plenario no existen elementos probatorios o fácticos que demuestren que dicho ante territorial de manera directa le haya vulnerado a los accionantes la protección colectiva de los derechos propuestos en la presente acción, solicita que se les desvincule de la misma, negando el amparo solicitado en lo que atañe al Distrito y en cuanto a la pretensión de hacer las reparaciones de alcantarillado en la dirección de residencia de los actores, expone que ello le compete a la SAAB quien reconoce su responsabilidad y compromiso, sin embargo, esta aduce no contar actualmente con los recursos económicos para tal fin, en consideración a que la obra objeto de reclamación no fue incluida dentro del Plan Operativo Anual de Inversión-POAI.

-La sociedad **HIDROPACÍFICO S.A.S. E.S.P.**, remitió contestación al correo institucional del Despacho el día 26 de octubre de 2020, exponiendo que como operadores del servicio público domiciliario en Buenaventura, se puede presumir que la avanzada edad del pavimento, está asociado a fallas constructivas por mal manejo de las aguas de escorrentías, las cuales no son responsabilidad del operador en virtud de que su responsabilidad recae sobre aguas de tipo domiciliario. Agrega además que una zona de alta pluviosidad como lo es Buenaventura, ocasiona el progresivo deterioro del pavimento y esto impacta igualmente en las antiguísimas redes instaladas por el propietario del sistema de servicios públicos el cual no es HIDROPACIFICO S.A.S E.S.P., afirmando que aun así realizaron una visita ocular al sitio, notándose que no cuenta el pavimento con una buena estructura de soporte, el cual normalmente consta de material granular de subbase y un material de base compactada, en espesores que no deberían ser en ningún caso inferior a 20 cm para cada uno, lo cual no se evidencia en esa oportunidad, encontrándose ante una falencia constructiva, que con el paso del tiempo hace entendible que las losas estén fallando, situación que es muy común en las vías de ese barrio.

De igual manera, menciona que sin tener responsabilidad alguna en el caso que se estudia procedió a adelantar las medidas que consideraron necesarias a fin de evitar un perjuicio irremediable y ante la presunción de eventuales fugas en la red se encuentran ejecutando las reparaciones respectivas, reponiendo las tuberías del sector y las domiciliarias para descartar esa opción, obras que serán concluidas en 30 días calendario, aclarando que las redes domiciliarias son entera responsabilidad del usuario.

-La **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, allegó vía digital contestación a la demanda de la referencia el 22 de octubre de 2020, indicando que en efecto se realizó al sector afectado una visita de la que se extrajo que se debía de reponer las redes de alcantarillado en todo el

sector por encontrarse en mal estado y generar un importante problema de salubridad por los malos olores que vierten desde las tapas de las alcantarillas.

Así mismo, señaló que frente a la pretensión de hacer las respectivas reparaciones, aun no cuentan con los recursos necesarios para la elaboración de dicho proyecto, toda vez que el Distrito de Buenaventura estableció por medio del Decreto de Liquidación No. 0899 del 29 de diciembre de 2019 la asignación presupuestal para el cubrimiento total de la vigencia 2020, dentro del cual se encuentra claramente delimitado el presupuesto para la atención de las necesidades de cada una de las dependencias adjuntas, así como el Plan Operativo Anual de Inversión-POAI de la Alcaldía de Buenaventura que distribuye los recursos para el debido cumplimiento de los proyectos fijados dentro del plan de acción establecido por la SAAB para dicha anualidad, expresando que si bien es cierto, la SAAB tiene un plan de adquisición establecido teniendo en cuenta los parámetros fijados en el Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Distrito de Buenaventura, se podrá solicitar la asignación presupuestal al ente territorial para llevar a cabo la inclusión en el plan de acción, la elaboración de estudios técnicos y ejecución del proyecto de construcción de redes de alcantarillado en la dirección requerida a partir del año 2021.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto Interlocutorio No. 399 del 8 de octubre de 2020 fue admitida la demanda, ordenando su notificación personal al representante legal del ente accionado **-SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.-** y a las vinculadas **- DISTRITO DE BUENAVENTURA e HIDROPACÍFICO S.A.S. E.S.P.**, notificándose debidamente a los mencionados el 19 de octubre de 2020, corriéndose traslado de la demanda por el plazo concedido por la ley, término dentro del cual todas las entidades -accionada y vinculadas-, allegaron pronunciamiento oportunamente.

A través de Auto de Sustanciación No. 002 del 28 de enero de 2021, se convocó a las partes a la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se realizó inicialmente el 10 de febrero de ese mismo año, allegándose una propuesta de pacto de cumplimiento convenida entre las partes **-SAAB y ACTORES-**, coadyuvada por el DISTRITO DE BUENAVENTURA, la cual fue expuesta en la diligencia, contando con el aval del Ministerio Público quien manifestó que celebra el acuerdo logrado, dejando la salvedad que se deberá comprobar si efectivamente como lo dice la apoderada de HIDROPACÍFICO han realizado las obras en el ámbito de su competencia con el fin de que si en efecto llevaron a cabo las mismas, no hagan parte del pacto de cumplimiento, ello en atención a que la accionante, señora EVA INES MIDEROS, menciona que no han hecho absolutamente nada, advirtiéndoles de igual manera a las entidades que a la audiencia debieron de haberse traído las respectivas actas de los Comités de Conciliación y Defensa Judicial conminándolas a que en lo posible dicha situación no vuelva a ocurrir en próximos escenarios, proposición frente a la cual esta judicatura realizó sendas observaciones en torno al alcance de la misma, señalando que como son entidades que tienen que participar de manera conjunta -el Distrito de Buenaventura y la SAAB-, se considera que las mismas a través de su Comité de Conciliación deben

plasmar su posición institucional, debiéndose allegar las actas requeridas. Para efectos de lo anterior, se suspendió la audiencia.

El día 17 de febrero de la presente anualidad, se procedió a reanudar la audiencia de pacto de cumplimiento, manifestándose, en síntesis, lo narrado en la diligencia precedida con la diferencia de que en esta ocasión, sí fue allegada la certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura en la que se avala la posición institucional de la SAAB, la cual se comprometió a través de su Representante Legal a realizar las obras a que haya lugar, por cuanto dicha institución no tiene ni está obligada a tener un Comité de Conciliación, señalando en su literalidad *“Incluir la Carrera 62, calle 7 Barrio La Independencia en el plan anual de inversión POAI de la SAAB, vigencia 2021, donde en el primer semestre se realizarán los estudios previos y diseños y durante el segundo semestre se adelantará la ejecución de la obra. Así mismo, se manifiesta que lo anterior, está supeditado a la inclusión en el presupuesto 2021 de los recursos del balance que autorice el Consejo Distrital de Buenaventura”*, y frente a lo cual todas las demás partes expresaron estar de acuerdo con la citada propuesta, aceptando el mismo como pacto de cumplimiento.

No obstante a ello, y haciendo uso de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual refiere que si se observa por parte del juez vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos en el proyecto del pacto, este debe corregirlos con el consentimiento de las partes interesadas, por lo cual, esta Judicatura señala en el curso de la audiencia, que le inquieta lo esbozado en la diligencia llevada a cabo el pasado 10 de febrero de 2021 por la Representante Legal de la SAAB en cuanto a la propuesta y lo consignado en la certificación que se allegó por parte del Distrito de Buenaventura en el sentido de que todo queda supeditado a la inclusión en el presupuesto 2021 de los recursos del balance que autorice el Concejo Distrital de Buenaventura, pues considera que si se habla de inclusión en el presupuesto del año 2021, este debió de haberse estudiado desde finales del año anterior, concluyendo este Juzgador que observa que el pacto se está condicionando a la inclusión de un presupuesto que ya debe de estar aprobado, debiéndose aclarar lo mencionado.

De igual manera, expone que en cuanto a la posición del Comité de Conciliación de HIDROPACÍFICO es que ellos se comprometen a formalizar un acuerdo dentro de la presente acción solo en cuanto a las actividades comprendidas en el marco de sus competencias, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Operaciones suscrito por este y por la SAAB, por lo cual, insta a la apoderada de Hidropacífico con el fin de que allegue el citado contrato.

Ante lo cual, se aclara por parte del apoderado de la SAAB que dicha obra si está incluida dentro del presupuesto del año 2021, que se compromete a allegar dichos documentos –Plan Anual de Adquisición- en el cual están incluidas las obras que se van a adelantar y el presupuesto que se destinará a cada una de acuerdo a los estudios, sin embargo, manifiesta que igual ellos están supeditados a que el Concejo Distrital se reúna para asignar el tema presupuestal, pues los recursos ya viene de parte del Distrito con una destinación específica para gastos de acueducto y alcantarillado desde el DNP..

El Ministerio Público señaló encontrarse de acuerdo con la fórmula de arreglo planteada, al considerar que el mismo o contiene obligaciones claras que satisfacen las pretensiones solicitadas en el líbello introductorio, pues indica que es claro que en la pasada audiencia la Representante Legal de la SAAB no condicionó el pacto de cumplimiento o su propuesta en ningún momento y que en la diligencia actual dicha posición la ratifica su apoderado judicial al mencionar que solo necesitan la aprobación de su junta directiva y no del Concejo, pues cuentan con autonomía presupuestal para llevar a cabo los estudios y obras requeridas en el caso que se estudia.

El Despacho considera necesario analizar la documentación entregada durante dicha vista pública, así como la propuesta esbozada en aras de determinar si con la misma cesa la vulneración de los derechos colectivos planteados en el líbello introductorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico

En virtud de lo expuesto en precedencia, el problema jurídico se contrae a establecer si el acuerdo de pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021, cumple con los requisitos previstos por la Ley y la Jurisprudencia para efectos de ser aprobado. Veamos.

Marco normativo y jurisprudencial de la audiencia de pacto de cumplimiento.

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, contempla en su tenor literal lo siguiente:

“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.”

En ese orden de ideas, se extrae que fue la intención del legislador establecer una etapa procesal en la cual se discutieran las diferentes propuestas o fórmulas de acuerdo que permitiesen precaver el litigio y garantizar la cesación de la vulneración de los derechos colectivos reclamados, constituyéndose dicha figura en un mecanismo de solución de conflictos amparada en principios como el de celeridad y economía procesal y constituida con el fin de lograr ser eficaces, garantizando así el efectivo acceso a la administración de justicia.

Frente al tema, el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, específicamente en la Sentencia del 24 de mayo de 2019, proferida dentro del proceso identificado bajo radicado No. 41001-23-31-000-2010-00599-01 (AP), actuando como Consejero Ponente, el Dr. Hernando Sánchez Sánchez, invocando la Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, emitida por la Corte Constitucional, actuando como Magistrada Ponente, la Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, expuso que: “53.1. La Sala observa que la audiencia especial de pacto de cumplimiento tiene como objeto que las partes de un proceso en una acción popular presenten una fórmula de pacto que proteja los derechos colectivos alegados como amenazados o como vulnerados y, en caso de lograrse un pacto, el Juez, mediante sentencia, lo declarará aprobado o improbad. Asimismo, es importante resaltar que la sentencia que aprueba un pacto de cumplimiento constituye una de las formas de terminación de este tipo de proceso debido a que, en el marco de la voluntad de las partes, se establecen las medidas necesarias para lograr la efectiva protección de los derechos e intereses colectivos, así como los términos y las condiciones que se necesitan para el respectivo cumplimiento. Se puede afirmar que el pacto de cumplimiento es una conciliación que tiene por objeto proteger los derechos de este tipo de acciones.

53.2. La Corte Constitucional, en sentencia C-215 de 14 de abril de 1999, estudió la constitucionalidad de la Ley 472 argumentando que el pacto de cumplimiento tiene como finalidad que las partes lleguen a un acuerdo de voluntades y señaló que, “[...] En efecto, el objetivo que persigue ese pacto es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de “defensor de los intereses colectivos”, en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política [...]”.

Resaltando que en el caso de que se alcance el acuerdo propuesto por las partes, la sentencia que así lo apruebe tiene efectos de cosa juzgada, claro está siempre y cuando no se presenten hechos nuevos o causas diferentes a las discutidas dentro del proceso cuestionado o pruebas que el juez no haya tenido en cuenta para la aprobación del mismo.

El comité de conciliación y las facultades de los apoderados en el acuerdo o pacto de cumplimiento.

Frente al tema, el Decreto 1069 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”*, compilatorio entre otros del Decreto 1716 de 2009, en su artículo 2.2.4.3.1.2.2 expone que *“El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité”.

Es decir, que ellos son los facultados para decidir dentro del medio de control de la referencia sobre la procedencia o no de un pacto de cumplimiento, facultades que según lo expone el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, actuando como Consejero Ponente, el Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en la Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2018, proferida dentro del proceso identificado bajo radicado No. 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP), sólo está en cabeza de los mencionados comités y que son ellos los únicos que fijan los parámetros dentro de los cuales pueden actuar los apoderados y/o representantes legales, indicando al respecto que:

“Conforme a lo expuesto, esta Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer que los comités de conciliación de las entidades públicas son los competentes para adoptar la decisión respecto a la procedencia o improcedencia de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento dentro del trámite de las acciones populares y los parámetros dentro de los cuales debe actuar el representante legal o apoderado de la entidad, en las audiencias de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.”

En ese orden de ideas, se concluye que los mandatarios judiciales están sujetos a las facultades o parámetros que les otorga el respectivo comité de conciliación.

Caso concreto

Para el Despacho resulta necesario aclarar la naturaleza jurídica de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P.-SAAB, en el sentido de indicar que la misma es una empresa de servicios públicos de carácter oficial de nacionalidad colombiana, constituida como sociedad por acciones, del tipo de anónima, sometida al Régimen General de los Servicios Públicos Domiciliarios y la cual ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil y que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II Capítulo I, el Régimen de Actos y Contratos de las Empresas, artículos 30 y siguientes de la Ley 142 de 1994 y el Título II Capítulo I de la Ley 689 de 2001 en desarrollo con lo dispuesto en los artículos 333 y 365 de la Constitución Política, se establece que *“Los actos de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios se rigen exclusivamente por las reglas del Derecho Privado sin atender el porcentaje que el aporte de las entidades públicas representen dentro del capital judicial”*, es decir, que en atención a ello,

estas entidades no están obligadas a tener un Comité de Conciliación y Defensa Judicial y que en efecto no lo tienen, por ello la fórmula propuesta por dicha entidad la realiza la Representante Legal de la mencionada sociedad.

Ahora bien, se observa que la fórmula de pacto allegada por la entidad accionada fue realizada por la Representante Legal de la Entidad desde la contestación de la demanda, ratificada por ella misma en la diligencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 10 de febrero de 2021 y posteriormente reafirmada por el mandatario judicial de la mencionada sociedad en la posterior diligencia surtida el 17 de febrero de 2021, así mismo se tiene que la apodera judicial del Distrito de Buenaventura allega certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial en la cual se manifiesta que avalan la fórmula presentada por la SAAB, luego resulta procedente señalar que la misma no cumple con un requisito indispensable a la hora de adoptar y aprobar la decisión que se plasma en la audiencia de pacto, pues es deber del Juzgado reiterar lo indicado por esta Judicatura en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el 17 de febrero de 2021 en la que se expuso que dicha propuesta –la realizada por la SAAB- si bien es cierto, con las medidas planteadas por la entidad accionada consistentes en comprometerse a *“Incluir la Carrera 62, calle 7 Barrio La Independencia en el plan anual de inversión POAI de la SAAB, vigencia 2021, donde en el primer semestre se realizarán los estudios previos y diseños y durante el segundo semestre se adelantará la ejecución de la obra.”*, se cumple con el fin último de esta acción y lo que se persigue con la demanda en cuestión y que en principio debía de aprobarse la misma, también lo es, que el acuerdo se condiciona al mencionarse desde la contestación de la demanda que no cuentan aún con los recursos necesarios para la elaboración de dicho proyecto, toda vez que para ello deberán solicitar la asignación presupuestal al ente territorial –previa aprobación del Concejo Distrital de Buenaventura- para llevar a cabo la inclusión en el plan de acción, la elaboración de estudios técnicos y ejecución del proyecto de construcción de redes de alcantarillado en la dirección requerida a partir del año 2021, inclusión que si bien el apoderado de la SAAB manifestó ya se había realizado en el ámbito de su competencia de la sociedad accionada, lo cierto es que seguía ello estando supeditado a que el Concejo Distrital de Buenaventura se reúna en sus sesiones ordinarias en los próximos meses con el fin de aprobar la adición al presupuesto de los recursos del balance del Distrito de Buenaventura para que este pueda asignarle el respectivo rubro presupuestal a la SAAB para poder ésta efectuar la debida ejecución de las obras pretendidas con la demanda de la referencia.

Advertido lo anterior, el Despacho considera que el citado acuerdo en nada garantiza la protección de los preceptos constitucionales y legales que fueron instituidos a favor de los afectados sino que simplemente exponen una mera intención sin seguridad alguna de que se materialice en un futuro cercano la mencionada propuesta y que por ende no tendría la virtualidad de garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos y que además no permite aseverar desde ya, que el procedimiento previsto y pendiente para que la SAAB cuente con esos rubros económicos para ejecutar la obra a que haya lugar, terminará con una decisión favorable a los intereses de los accionantes quedando al arbitrio de la decisión que tome el Concejo Distrital de Buenaventura con respecto a sí le aprueba o no la adición al presupuesto de la entidad accionada.

Aunado a lo anterior, se tiene que la audiencia de pacto de cumplimiento se encuentra como una instancia procesal para el juez escuche las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, siendo su único objetivo solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo, presupuestos que como se dijo en precedencia no se cumplen dentro del asunto que se estudia, pues se reitera, si bien existen unos plazos de cumplimiento, también lo es que los mismos están condicionados a decisiones de terceros que pueden terminar afectando la protección de dichos derechos colectivos que en un principio se entendían garantizados.

Máxime que cuando la acción popular se formule en contra del Estado o de una entidad pública, el juez deberá exigir para la audiencia especial de pacto de cumplimiento el concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la respectiva entidad, con el fin no solo de verificar si hay o no ánimo de formular proyecto de pacto de cumplimiento, sino además para que se tenga en cuenta el análisis que haga esta instancia administrativa sobre la viabilidad presupuestal de la protección de los derechos colectivos a cargo de la entidad responsable, la cual debe de estar debidamente soportada.¹

De otro lado y tal y como lo menciona la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 27 de mayo de 2004, que en su literalidad indica:

“Por otra parte, tampoco es posible la existencia de un pacto de cumplimiento parcial, como tampoco lo es la existencia de un proceso con dos sentencias; de establecerse la posibilidad de un pacto de cumplimiento parcial, al final del proceso se tendría la presencia de dos sentencias, una, la aprobatoria de dicho pacto parcial y otra, la que decidiría sobre las pretensiones no resueltas en el pacto de cumplimiento, lo cual resulta a todas luces contrario a la normativa del proceso, lo que de suyo conduciría a invalidar la actuación posterior”.

Lo anterior se trae a colación en el sentido de indicar que hay competencias que en principio deben ser asumidas también por las entidades vinculadas con respecto a las obras a ejecutar con el fin de reparar los daños causados a los actores, responsabilidades que deben de analizarse en la respectiva etapa probatoria que en derecho se surta dentro del expediente en mención.

Así las cosas, las medidas acordadas en la audiencia de pacto de cumplimiento no garantizan la protección de los derechos colectivos, motivo por el cual no se aprobará el pacto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

¹ Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en diligencia del 10 de febrero de 2021 y retomado en la diligencia del 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del presente proceso, en el sentido de aperturar la etapa probatoria conforme lo establecido con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

DECG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 020, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 24 DE FEBRERO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ
Secretario